



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA OIT**

Acuerdos 4082-4221-4375-4393-4443-4924-4959-6093-6399-7011-9478- CSJ

Carrera 29 N° 18-45 Oficina 305 C – Complejo Judicial Paloquemao

Teléfono 4 28 04 31 – Correo electrónico notificoit08@hotmail.com

Bogotá D. C., nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014)

Radicación : 1100131040562014-00081
Presado : ALCIDES RODRÍGUEZ
Conductas Punibles : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
SECUESTRO SIMPLE
Procedencia : FISCALÍA 79 UNDH – BUCARAMANGA
Occisos : LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA
JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ
ERNESTO CAMELO LÓPEZ
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

*“y empezaron desde la puerta de la casa
como unas cuatro casas delante dándole pata y puño
y a mí también me pegaron y al niño...
lo iban a amarrar para meterlo en el baúl y el no se dejaba,
el me abrazaba y agarraba al niño ...
y como él no se quería dejarse meter entonces el que venía en la moto dijo maten a ese
perro ahí mismo,
de eso el niño empezó a gritar que no a mi papá no,
...cuando el niño empezó a gritar la gente empezó a salir de las casas
y uno de ellos les gritaba con palabras soeces que se encerraran en las casas porque no
respondían por lo que pasara, fue cuando lo metieron al carro y lo amarraron ...
mi esposo le gritaba al niño que lo quería mucho y me dijo a mí ROSA me cuida el niño
porque estos desgraciados ya me mataron...”¹*

I - ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia Anticipada dentro de la actuación adelantada contra **ALCIDES RODRÍGUEZ**, alias “José”, quien fue acusado del delitos de Secuestro Simple y posterior homicidio de los señores **LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA**²; **ERNESTO CAMELO LÓPEZ** y **JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ** vinculado que durante el trámite del Juicio y previo a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de Audiencia Pública, se acogió a la Figura de Sentencia Anticipada ante el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

¹ Testimonio de la esposa de Jorge Eliécer Joya Méndez. Fl 5ss cc2

² Trabajador de la educación que estuvo afiliado al sindicato de los Trabajadores del Sector Educativo de Santander (SES) e integrante de la Corporación CREDHOS. Fls 15 cc 1 y 27 c. causa

II - LO ACONTECIDO

Dan cuenta los autos que la tarde del 3 de septiembre de 2001 en la ciudad de Barrancabermeja; un grupo paramilitar integrado por varios sujetos vestidos de civil; procedieron a parar un taxi y retener a su conductor; ejecutada esta ilicitud se llevaron el vehículo, para ubicar el lugar donde se encontraban los señores LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA; ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ; el primero de ellos ubicado su lugar de trabajo y los últimos de sus residencias; lugares de los que fueron sacados a la fuerza, delante de sus familiares, amigos y otras personas; dentro de los que se encontraba el hijo menor de edad³ de uno de los violentados; para luego subirlos al vehículo en que se movilizaban, donde fueron atados, ultrajados, torturados y transportados a la plazoleta del Barrio "Los Corales" de la zona suroriental de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), donde sin ninguna clase de escrúpulos fueron masacrados.

Llaman la atención los protocolos de necropsia, particularmente el realizado a JORGE ELIECER JOYA MENDEZ que entre otras cosas diagnóstica: *"...en su examen interno traumas costales severos que nos hacen sugerir tortura física antes de su muerte"*⁴

La atrocidad de los anteriores crímenes se atribuyó a grupos al margen de la Ley -Paramilitares- que operaban en el sector, por lo que fueron llamados a responder por estos hechos ISNARDO PINTO BUITRAGO; WILMAN ALFONSO PADILLA GARRIDO alias SERGIO y/o OREJÓN; BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS y WILLIAN GONZALEZ GALEANO alias OSCAR GAFAS; el primero de ellos vencido en Juicio y los restantes en pretérita oportunidad se acogieron a la figura de Sentencia Anticipada; tal como lo ha hecho hoy en día el aforado ALCIDES RODRÍGUEZ.

III - INDIVIDUALIZACIÓN DEL ENCARTADO

ALCIDES RODRÍGUEZ, alias "José", mediante diligencia de inquirir⁵; siendo plenamente individualizado e identificado⁶ con cedula de ciudadanía N° 91'433.413 de Barrancabermeja (Santander)⁷, nacido el 23 de marzo de 1969 en Barrancabermeja (Santander), hijo de Clementina Rodríguez Carreño, soltero, profesión oficios varios, tiene 8 hijos.

De acuerdo con las características morfológicas reseñadas en la diligencia de indagatoria se trata de una persona de 1:62 mts de estatura, piel trigueña,

³ Folio 177 cc1

⁴ Folio 118 cc 1

⁵ 26 de febrero de 2013 Fl. 199 ss cc 6

⁶ Fl. 91 ss copia causa

⁷ Fl. 98 ss copia causa

contextura gruesa; cabello negro, rapado; señala ser cojo de una pierna como consecuencia de un accidente.

VI - LAS VÍCTIMAS

LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA, era portador de la C/c N^o 91'433.413 de Bucaramanga, docente, padre de 3 hijos, 42 años de edad; para la época de los hechos director de la Escuela Jorge Eliécer Gaitán del barrio 9 de Abril de la ciudad de Barrancabermeja (Santander).

Socio, de la Corporación Regional de Derechos Humanos CREDHOS⁸ a favor de la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había expedido las medidas cautelares 629-03, desde el 7 de marzo de 2006.

Activista, líder comunitario⁹, cumplidor de sus obligaciones como padre y docente¹⁰; afiliado al SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER-"SES"-: *"...defendía a las personas cuando ocurría algo él defendía cuando venían amenazas de la guerrilla el iba y hablaba por ellos..."*¹¹ *"...El le gustaba ser activista, como líder comunitario, siempre que habían paros, marchas, el participaba en todo eso ..."*¹² *"...lo vi participando en actividades cívicas. Era un dirigente social además de ser profesor del barrio en donde vivía... recogíamos los abusos de la comunidad que cometían tanto los grupos guerrilleros como los grupos paramilitares contra la población civil... lo conocí como un dirigente social alejado de vinculaciones con organizaciones políticas, tanto legales como ilegales, Era renuente a dejarse involucrar en actividades que comprometieran su seguridad y sus convicciones..."*¹³

JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ, fue portador de la cédula de N^o 13.885.330, trabajador en electricidad, 42 años de edad para la época de los hechos; Unión Libre con ROSA MARIA FUENTES¹⁴, residía en el Barrio el Campín de la ciudad de Barrancabermeja, dos hijos.

ERNESTO CAMELO LÓPEZ, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.055.217 expedida en Barrancabermeja¹⁵, hombre de 64 años para la época de su muerte, de profesión albañil, casado con Myriam Amorocho Serrano con quien procrearon dos hijos (de 36 y 21 años para la época de los hechos)¹⁶, enfermo de la columna, razón por la cual no salía de su casa desde hacía un año¹⁷.

⁸ Folio 24 cc1

⁹ Folio 27 cc1

¹⁰ Folios 2 a 3 c.o.1 y 13 del mismo cuaderno.

¹¹ Folio 74 cc2

¹² Folios 27 y 28 c.o.1

¹³ Folio 30 a 32 c.o.1

¹⁴ Folio 176 cc.1 y folio 5 cc2.

¹⁵ Ver copia a folio 161 c.o.1.

¹⁶ Según declaró su esposa. Ver folio 40 c.o.1.

¹⁷ Folio 5 c.o.1

V - COMPETENCIA

El artículo 38 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la asociación y el 39, erige el derecho a conformar sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado y sin ninguna limitación, salvo la pertenencia a la Fuerza pública. La protección al derecho de asociación sindical es constitucional, de conformidad con los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, que hacen parte de nuestra Carta Política, por virtud del artículo 93 de la Carta Política¹⁸.

Por su parte, el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 584 de 2000, dispone que trabajadores y patronos se pueden asociar libremente en defensa de sus intereses, en asociaciones profesionales o sindicatos y afiliarse a estas sin ninguna autorización o injerencia por parte del Estado y sanciona con multas a quienes impidan el ejercicio de los derechos laborales de asociación y reunión.

Es así como existe un capítulo en el código penal, que tutela la libertad del trabajo y de la asociación y prevé una pena al que perturbe una reunión lícita, impida el ejercicio de derechos laborales, o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas.

El artículo 77, numeral 1 literal b) de la Ley 600 de 2000, rectora de esta causa, asigna competencia al Juez de Circuito para juzgar delitos cometidos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y contra libertad individual.

El hecho de que la Constitución Nacional y sus desarrollos legales consideren como derecho fundamental el de asociación y el de reunión, además de ser garantía de justicia social y democracia, en los Estados Sociales de Derecho como el nuestro, llevaron al Gobierno Nacional, a los Empresarios y a las Centrales Obreras a acordar la implementación de una política que impactara significativamente la impunidad en la violencia contra personas sindicalizadas y por tanto, mediante los Acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, 6399, 7011 y PSAA12-9478 del 30 de mayo de 2012 – acuerdo de prórroga-, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fue constituido el proyecto de descongestión O.I.T. con el fin de destacar tres jueces –dos especializados y este circuito- para conocer exclusivamente el trámite y fallo de los procesos que se adelantan por violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, acaecidos

¹⁸ sentencia C-401 de 2005: “19. los convenios internacionales del trabajo hacen parte del bloque de constitucionalidad cuando la Corte así lo haya indicado o lo señale en forma específica. Así lo hizo, por ejemplo, en las sentencias que se mencionaron atrás acerca del convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales, y de los convenios 87 y 98, sobre la libertad sindical y sobre la aplicación de los principios de derechos de sindicalización colectiva”

en el territorio nacional – medida que se encuentra prevista hasta el hasta el 30 de junio de 2014-.

En autos de marzo 6 de 2008 y 27 de febrero de 2009, de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido colisión de competencias positiva a nuestro favor.

Dentro del proceso se encuentra acreditado que el señor que en vida respondía al nombre de LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA, estaba afiliado al SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER-“SES”-,¹⁹ condición que , unida al factor materia –Homicidio en persona protegida y secuestro, fija la competencia a nuestro favor, para conocer y resolver el presente asunto.

VI - SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN

1. Resolución del 3 de septiembre de 2001 mediante la cual la Fiscalía Tercera Delegada URI Barrancabermeja ordena realizar la diligencia de levantamiento de cadáveres de los interfectos. Fl. 1 cc1
2. Actas Levantamiento de Cadáveres N° 381-382 y 383, realizadas a LUIS ALBERTO CARAZO MACHERNA-JORGE ELIÉCER JOYA MENDEZ y ERNESTO CAMELO LÓPEZ. Fl. 2ss cc1
3. Por resolución del 4 de septiembre de 2001 la Unidad de Reacción Inmediata de Barrancabermeja, ordena la apertura de la investigación previa. (Fl. 6 cc1)
4. Posteriormente la Fiscalía 9ª Seccional de Barrancabermeja, resuelve “dar inicio a la investigación preliminar en contra de desconocidos”, el 10 de septiembre de 2001. (Fl.10 cc1)
5. Declaración de YOLANDA CAICEDO NARANJO. Fl. 14 cc1
6. Resolución del 1 de noviembre de 2001 Fiscalía Especializada de la UNDH Y DIH, avoca conocimiento *transitoriamente, de las diligencias* (Fl. 17 cc1)
7. Declaración de FRANCISCO JOSE CAMPO. Fl. 23ss cc1
8. Declaración de ROBINSON LOPEZ DURAN. Fl. 27ss cc1
9. Declaración de REGULO PLUTARCO MADERO Fl. 30ss cc1
10. Declaración de MIRYAN RODRÍGUEZ ORDOÑEZ Fl. 33 ss cc1
11. Declaración LUCIANO ALMANZA SUAREZ Fl. 36ss cc1
12. Declaración MIRYAN AMOROCHO SERRANO Fl. 39 ss cc1-157cc2
13. Declaración YANETH GARCÍA ALVAREZ Fl. 42ss cc1
14. Informe de Policía Judicial Fl. 49ss-132ss-146ss-185ss-197ss cc1-82ss cc2 - 124ss cc2-156ss cc2-171ss cc2-190ss cc2-152-230-282-288-328 cc5
15. Queja de ROSA MARIA FUENTES ante la Personería de Barrancabermeja. Fl. 53 ss cc1
16. Protocolo Necropsia ERNESTO CAMELO LOPEZ Fl. 5 ss cc1
17. Protocolo de necropsia LUIS ALBERTO CARAZO Fl. 60ss cc1

¹⁹ Filial de Fecode con sede en Bucaramanga (Santander). Fl. 27 cdno causa

18. Estudio balística Fl. 68ss cc1
19. Albún fotográfico del vehículo Placas XWB-663, donde se movilizaban los victimarios 76ss cc1
20. Inspección Judicial proceso 0706 Fiscalía Especializada ante Jueces Penales Circuito Fl. 80ss cc1
21. Ratificación de Informe por el Subte OMAR ALEXIS BALNCO DURAN Fl. 78 ss cc1
22. Albún fotográfico Levantamiento cadáveres de los obitados. Fl. 100ss cc1
23. Protocolo Necropsia JORGE ELIECER JOYA MENDEZ Fl. 116ss cc1
24. Inspección Judicial proceso 23.579 a la Fiscalía 8 Delegada Jueces Penales Circuito Fl. 134ss cc1
25. Declaración MARITZA MENESES Fl. 143ss cc1
26. Mediante Resolución del 26 de noviembre de 2001, la Fiscalía Especializada de Barrancabermeja, avoca conocimiento. (Fl. 174 cc1)
27. Declaración ROSA MARIA FUENTES Fl. 176ss cc1-Fl 5-89ss cc2-
28. Declaración taxista RUBER GRANADOS HERRERA Fl. 181sscc1-1ss cc2
29. Mediante Resolución del 17 de octubre de 2002, la Fiscalía 6ª de la Unidad ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja, suspende la investigación. (Fl. 206ss cc1)
30. Resolución del 18 de julio de 2007 proferida por la Fiscalía 4ª Especializada de Bucaramanga que avoca conocimiento. (Fl. 211 cc1)
31. Versión Libre de WILFRED M, ARTINEZ GIRALDO Fl. 215ss cc1
32. Resolución del 10 de octubre de 2007 expedida por la Fiscalía 4 UNDH y DIH que ordena vincular a JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS. Fl 222ss
33. Indagatoria de JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS. 223ss cc1- 122 SS cc2, posteriormente Resolución del 12 de octubre de 2007 donde le impone Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva.²⁰
34. Declaración PATRICIA GRANADOS HERRERA Fl. 3ss cc2
35. Resolución del 26 de diciembre de 2007 expedida por la Fiscalía 4 UNDH y DIH de Bucaramanga decretando nulidad de la actuación²¹
36. Resolución del 11 de marzo de 2008 expedida por la Fiscalía 4 UNDH y DIH de Bucaramanga
37. Declaración de YOLANDA CAICEDO NARANJO Fl. 11ss cc2
38. Declaración DARIO ENRIQUE TIRADO ORTEGA Fl. 14ss cc2
39. Declaración LUIZ MARINA LÓPEZ Fl. 16ss cc2
40. Declaración ANA ROMELIA CHAVEZ SIERRA Fl. 18ss cc2
41. Declaración LETICIA BETANCOURTH CASTAÑEDA Fl. 20ss cc2
42. Declaración LUCIANO ALMANZA SUAREZ Fl. 22ss cc2
43. Orden de Batalla Guerrilla Fl 28 ss
44. Orden Batalla COMUNA 7 AUC Fl 40-46-56 cc2
45. Declaración NORMA MARIA PEREZ AGUDELO Fl. 71ss cc2
46. Declaración LUIS MIGUEL SARMIENTO ARDILA Fl. 73ss cc2

²⁰ Fl. 227ss cc1

²¹ Folio 241 y siguientes c.o.1

47. Resolución del 11 de marzo de 2008 ordenando Apertura de Investigación y posterior indagatoria de ISNARDO PINTO BUITRAGO (Fl. 95ss cc2)
48. Resolución del 17 de marzo de 2008 donde resuelve situación jurídica de medida de aseguramiento con detención preventiva para ISNARDO PINTO BUITRAGO. (Fl. 105ss cc2)
49. Declaración JOSÉ PABLO CORZO MANCIPE-ROSA AMELIA PEREZ-NORMA AMADOR RODRÍGUEZ-RUBY ALBA NARVAEZ DE GONZALEZ-MARIA CATHERINE GARCIA AMADOR Fl. 127ss cc2
50. Albún fotográfico Fl 145ss cc2
51. Declaración ANA LIDA BECERRA AMOROCHO Fl. 161ss cc2-
52. Declaración de ROQUE LÓPEZ ORTIZ Fl. 180ss cc2
53. La Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga con fecha 18 de septiembre de 2008, profiere resolución de acusación contra ISNARDO PINTO BUITRAGO. (Fl. 223SS cc2 y 256ss cc2)
54. El 10 de diciembre de 2008 el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, avoca el conocimiento de las diligencias adelantadas contra ISNARDO PINTO BUITRAGO²²
55. El 18 de diciembre de 2008 el Juzgado 11 Penal del circuito Especializado de Bogotá, revoca auto de avocar y a su vez ordena devolver la actuación a la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, para que se pronuncie sobre las peticiones pendientes de resolver, por cuanto son presupuesto de ejecutoria real de la providencia acusatoria. (Folio 24 cc3).
56. Por resolución del 13 de enero de 2009, la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, mantiene la resolución de acusación, no sustituye la detención preventiva por domiciliaria y concede el recurso de apelación. Posteriormente mediante resolución del 23 de febrero de 2009, la Fiscalía Quinta delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, confirma la resolución de acusación proferida contra ISNARDO PINTO BUITRAGO. ((Fl. 43ss y 60ss cc.3).
57. Posteriormente el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por auto del 25 de marzo de 2009, avoca el conocimiento. (Fl 92 cc3)
58. Surtido el trámite de rigor que consagra el artículo 400 y demás complementarios de la Ley 600/00, luego de varias sesiones de Audiencia Pública, el día 9 de septiembre de 2009, se llevó a cabo la última deliberación. (Fl. 23 cc4)
59. El juzgado 11 Penal del Circuito, 26 de octubre de 2009 profirió Sentencia Condenatoria contra ISNARDO PINTO BUITRAGO. (Fl. 42ss cc4)
60. El Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, el 17 de febrero de 2011 confirma la sentencia condenatoria proferida en contra de ISNARDO PINTO BUITRAGO. (Fl 26-73 cc5)
61. Mediante Resolución del 20 de marzo de 2012, la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, ordenó apertura de investigación contra

²² Folio 6 cc3

- WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO, YOLVER ANDRÉS GUTIÉRREZ GARNICA, RICARDO BALLESTEROS GUTIÉRREZ, JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS. (Fl. 112 cc5)
62. Fueron vinculados mediante diligencia de inquirir los sujetos WILMAN ALFONSO PADILLA GARRIDO, alias "SERGIO" o "EL OREJON" (Fl. 130ss cc5) ALCIDES RODRÍGUEZ alias "BOLMAR" u "OSCAR" (Fl. 135ss cc5) y YOLVER ANDRÉS GUTIÉRREZ GARNICA alias "RICHARD" (Fl. 141ss cc5)
63. La Fiscalía 79 UNDH y DIH de Bucaramanga mediante resolución de detención preventiva, contra WILMAN ALFONSO PADILLA GARRIDO, YOLVER ANDRÉS GUTIÉRREZ GARNICA y BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS (Fl. 181ss cc5) membrecía
64. El 9 de julio de 2012 se realizó Formulación de Cargos de Sentencia Anticipada a WILMAN ALFONSO PADILLA GARRIDO, alias "SERGIO" o "EL OREJON. (Fl. 210 cc5)
65. El 13 de julio de 2012 apertura de la investigación contra WILLIAM GONZALEZ GALEANO alias "OSCAR" o "GAFAS", GUILLERMO SARMIENTO RUIZ alias "EL PAISA" y JOSE MISAEL CESPEDES LÓPEZ alias "YIYO"(Fl. 220ss cc5)
66. El 23 de julio de 2012 fue escuchado en injurada GUILLERMO SARMIENTO RUIZ alias "EL PAISA". (Folio 222 cc5)
67. El 22 de agosto de 2012, la Fiscalía resuelve Situación Jurídica a GUILLERMO SARMIENTO RUIZ alias "EL PAISA". (Folios 249 ss cc5)
68. El 30 de agosto de 2012, se realiza la formulación de cargos para Sentencia Anticipada de BOLMAR SAID SEPULVEDA RIOS, alias "OSCAR" o "EL VIEJO" Fl. 261 ss cc5
69. El 30 de agosto de 2012 se vincula formalmente a la investigación, a través de la diligencia de indagatoria a WILLIAM GONZALEZ GALEANO Fl 267 ss cc5 y el 16 de octubre 2012 resuelve Situación Jurídica (Fl. 48ss cc6).
70. **El 8 de octubre de 2012** Apertura de la Investigación contra VÍCTOR MANUEL ÁVILA CASTAÑEDA alias "Víctor" y ALCIDES RODRÍGUEZ alias "José" e ISRAEL SILVA alias "Cachama" (Folios 44ss cc6)
71. El 31 de octubre de 2012 son capturados ISRAEL SILVA alias "Cachama" (Folio 70 c.o.6.) y VÍCTOR MANUEL ÁVILA CASTAÑEDA alias "Víctor" (Folio 63ss cc6), quienes rinden indagatoria el 1º y el 2 de noviembre del mismo año, respectivamente (Folios 101ss – 105ss cc6)
72. La Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, el 7 de noviembre de 2012, resuelve Situación Jurídica de VÍCTOR MANUEL ÁVILA CASTAÑEDA alias "Víctor" (Fl. 110 ss cc6) la misma autoridad mediante resolución del 8 de noviembre de 2012, resuelve situación jurídica de ISRAEL SILVA alias "Cachama" (Folios 110ss 119ss cc6)
73. El 6 de febrero de 2013 la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga, confirma las resoluciones mediante las cuales se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva contra GUILLERMO SARMIENTO RUIZ, ALCIDES RODRÍGUEZ, VÍCTOR CASTAÑEDA ÁVILA e ISRAEL SILVA (FL. 168 SS cc6)

74. El 26 de febrero de 2013 es capturado en la ciudad de Barrancabermeja, ALCIDES RODRÍGUEZ alias "José" (Folio 181 ss cc6), quien se vincula formalmente a la investigación mediante diligencia de indagatoria del día 27 de febrero del presente año (Fl 197ss cc6) y en contra del cual se impone medida de aseguramiento de detención preventiva, mediante resolución del 1º de marzo de 2013 (Fl. 202ss cc6)
75. El 12 de abril de 2013, diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, respecto de GUILLERMO SARMIENTO RUIZ, alias "El Paisa" Fl. 274 ss cc6.
76. El 30 de abril de 2013, la Fiscalía 79 Especializada de la ciudad de Bucaramanga, profiere resolución de acusación en contra de VÍCTOR MANUEL CASTAÑEDA ÁVILA (Fl. 1 ss cc7) y el 6 de mayo del mismo año, se remiten las diligencias seguidas en contra de ISRAEL SILVA, a los Juzgados Promiscuos de Familia de Barrancabermeja, en razón a que éste era menor de edad para la época de los hechos (Fl. 20 cc7)
77. El 4 de junio de 2013 el Juzgado 3 Promiscuo de Familia cesa el trámite del proceso penal a favor de ISRAEL SILVA, por ser menor de edad el momento de los hechos. Fl. 42 ss cc7
78. El 2 de julio de 2013, ante la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada de WILLIAN GONZALEZ GALEANO alias OSCAR GAFAS. Fl. 47ss cc 7
79. El 07 de octubre de 2013 la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga llama a Juicio Criminal a ALCIDES RODRIGUEZ alias JOSÉ por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso Heterogéneo con Concierto para Delinquir. Fl. 79 cc7
80. En octubre de 2013 el acusado ALCIDES RODRIGUEZ presenta ante la Fiscalía 79 UNDH y DIH Bucaramanga, mediante escrito solicita acogerse a la Figura de Sentencia Anticipada. Fl 101 cc7
81. Por auto del 28 de noviembre de 2013 el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado OIT avoca conocimiento de las diligencias y corre trasladado del artículo 400, señalando fecha para Audiencia Pública. Fl 7 ss cdno causa.
82. Previo a dar inicio a la Audiencia Preparatoria y atendiendo el interés del encartado de cargos de Homicidio en Persona PROTEGIDA Y Secuestro Simple, precisando que ya estaba condenado pro Concierto Para Delinquir, se realiza la Audiencia de Formulación de cargos para sentencia anticipada para ALCIDES RODRÍGUEZ alias "JOSÉ"; ordenándose la ruptura de la unidad procesal y remitiéndose las diligencias a este Despacho Fl. 133 ss c. causa
83. 12 de marzo de 2014 el Despacho asume el conocimiento de las diligencias y pasan al despacho para lo pertinente.

VII - MÓVIL

Tres días después de ocurridos los sangrientos hechos, la SIJIN de Barrancabermeja informó: *"...al parecer el Autores (sic) materiales e intelectuales. (sic). Fueron las autodefensas unidas de Colombia... los cuales han causado varios homicidios en estos sectores de la ciudad²³".* Inexplicablemente no se procedió en consecuencia, sino que se suspendió la investigación²⁴.

Este grupo delincencial se dedicó a perseguir a sindicalistas de Barrancabermeja, tal como lo asevera uno de sus integrantes, WILFRED MARTINEZ GIRALDO: *"a mí me llaman para ejecutar una serie de tareas en contra de sindicalistas de Barranca, me llamó SETENTA que era el comandante del Frente Fidel Castaño Gil en Barranca y me entrega un listado de diez sindicalistas para dar de baja entre esos los de la USO Nacional...²⁵"*

Las indefensas víctimas LUIS ALBERTO CARAZO MACHERNA, JORGE ELIECER JOYA MENDEZ y ERNESTO CAMELO RODRIGUEZ, perdieron la vida acusados ilegal y arbitrariamente, de tener nexos con la guerrilla: *"...pero podemos afirmar que los dirigentes sociales, cívicos, comunales, están bajo la constante presión de los grupos paramilitares y quienes no se sometan a sus pretensiones políticas y/o militares corren el riesgo de la desaparición forzada, el desplazamiento forzado o el asesinato..."²⁶*

De manera insólita, aparece una orden de batalla del Frente Urbano Resistencia Yariguies "Fury" ONT-ELN, en la que se relaciona a JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ, alias "PICHULIN" como un electricista que vive en la invasión 16 de marzo y de quien se dice: *"...este sujeto accionó una bomba frente al "Motel Garajes" en la entrada al Barrio María Eugenia, en este atentado murió un soldado en los primeros meses de /97, es temporal del Municipio, celador del Puesto de Salud del Barrio el Campin..."²⁷*, sin que la magnitud del señalamiento y la precisión de la ubicación del presunto terrorista hubiera dado para realizar la más mínima actuación, para que se iniciara una investigación judicial, que determinara la veracidad o mendacidad de las sindicaciones.

WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO, quien aceptó cargos por estos mismos hechos, manifestó: *"...PREGUNTADO: Diga cuál fue la razón para dar muerte a los señores CAMELO LÓPEZ-CARAZO MARCHENA y JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ. CONTESTÓ: De que el Comandante RICHA*

²³ Folio 50 c.o. 1

²⁴ Folio 207 c.o. 1.

²⁵ Folio 216 c.o. 1

²⁶ Folio 30 a 32 c.o.1. Declaración de Regulo Plutarco Madero Fernández. Defensor de Derechos Humanos en la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos "CREDHOS".

²⁷ Folio 29 c.o.2

nos dijo que estos señores eran colaboradores de la guerrilla, cuando la guerrilla militaba en Barrancabermeja, que por eso tocaba darles de baja... ”²⁸

YOLVER ANDRES GUTIÉRREZ GARNICA, alias "RICHARD", autonombra do ilícitamente "comandante" de la comuna 7 de Barrancabermeja, fue quien dio la orden del triple asesinato y en relación con el móvil de los homicidios dijo: "...que eran colaboradores de la guerrilla..."²⁹.

Idéntica respuesta dio GUILLERMO SARMIENTO RUIZ alias "EL PAISA", cuando al ser interrogado en el mismo sentido respondió: "...Nos dijeron que eran colaboradores de la guerrilla..."³⁰ y el enjuiciado WILLIAM G ONZALEZ GALEANO alias "JOSÉ", segundo al mando en la comuna 7 de la delincuencia banda de paramilitares, aseveró: "...Según RICHARD, antes que yo llegara a ese barrio, les habían dicho que se fueran de ahí, a todos tres, según RICHARD por que trabajaban con la guerrilla..."³¹.

Ninguna de esas versiones son veraces, pues los delincuenciales grupos armados buscaban cualquier pretexto para asesinar a quien les provocara, al punto que ya ni siquiera se cubrían los rostros para cometer sus fechorías, ni actuaban subrepticamente, sino con la confianza que solo ostenta quien se sabe inmune a cualquier persecución de las autoridades. Nótese la imposibilidad material de una de las víctimas, quien contaba con 65 años de edad y requería de la asistencia de su esposa para movilizarse.

VIII - CONSIDERACIONES

La figura de la Sentencia Anticipada consagrada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, fue establecida para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor y lo cual origina, la renuncia del vinculado a un juicio ordinario, a su presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas; figura a la que se puede acudir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se efectúe el cierre de la investigación, otorgando consecuentemente para el caso que llama nuestra atención una rebaja de hasta una tercera 1/3 parte; en aplicación del principio de favorabilidad³² y atendiendo lo normado en el artículo 352 de la Ley 906 de 2004 dado que la jurisprudencia sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables³³.

²⁸ Folio 129 y siguientes c.o.5

²⁹ Folio 140 c. o.5

³⁰ Folio 221 c.o. 5. Diligencia de indagatoria.

³¹ Ver folios 266 y siguientes c.o.5.

³² T-091-06, T-941-06, T-797-06, T-966-06, T-356-07 y Corte Suprema de Justicia - Casación 25349 del 10 de Junio de 2008.

³³ Casación Penal - Corte Suprema de Justicia N° 25306 del 8 de abril de 2008, Ponencia Magistrado Doctor Augusto

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada: *"...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado..."*³⁴

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena, las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Establecidas las consecuencias de la figura a la cual se acogió el vinculado, lo primero que debe hacerse es un estricto control de legalidad al acta de formulación de cargos para sentencia anticipada del procesado, determinando para el caso de ALCIDES RODRÍGUEZ que se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales, pues el procesado estuvo asistido por un letrado idóneo, conoció los hechos atribuidos, cargos imputados, los medios de prueba recaudados, las consecuencias y sanciones que cada delito prevé y la aceptación que los mismos le acarrea; cargos que obedecen al CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA –artículos 31 y 135 del C.P.- en CONCURSO HETEROGÉNEO con el delito de SECUESTRO SIMPLE – artículo 168 del C.P.-³⁵, no existiendo entonces ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Así las cosas y con base en el acerbo probatorio recaudado, en virtud de la permanencia de la prueba, cuya valoración puede resultar el grado máximo del conocimiento; es decir, certeza para imponer la sanción punitiva del Estado, en términos del artículo 232 del Código Penal, acreditada la materialidad del injusto y la responsabilidad del procesado en el mismo, o en su lugar la duda razonable a la luz del inciso 2º del artículo 7º del Estatuto Adjetivo Penal - Ley 600/00 -; procede el despacho a efectuar el análisis pertinente, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica.

J. Ibáñez Guzmán.

³⁴ SU-1300 dic6/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁵ Pues el cargo de CONCIERTO PARA DELINQUIR no lo aceptó.

1. - MATERIALIDAD DE LAS CONDUCTAS

1.1.- Del Homicidio en persona protegida. Respecto al tipo penal de Homicidio en Persona Protegida consagrado en el artículo 135 del Código Penal, se debe precisar que el verbo rector es ocasionar la muerte y el objeto material es que la misma recaiga sobre una persona que está protegida por el Derecho Internacional Humanitario – D.I.H-, de conformidad con las fuentes internacionales que hagan parte del derecho interno³⁶ y que además, sea ocasionada y en desarrollo, de conflicto armado.

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana³⁷ y sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales. Se constituye entonces, en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable”, sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros, el numeral 1º. del artículo 6º. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”; el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Entre las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario - D.I.H.-, de conformidad con el párrafo del artículo 135 del C.P. en su numeral 1, están los integrantes de la población civil, “entendida como todas aquellas personas, grupos o colectividades de personas que no participan directamente en las hostilidades. El fundamento protector lo encontramos en el estado de indefensión en que se hallan estas personas- al margen del conflicto-, circunstancia que exige al ordenamiento el amparo y preservación frente a todo género de amenazas, peligros y efectivas lesiones , que puedan producirse como fruto del enfrentamiento armado.

En lo tocante a la población civil, las partes en conflicto deben; abstenerse en forma absoluta de atacarla, dirigiendo sus acciones combativas exclusivamente contra objetivos militares, ámbito de protección que se extiende a su vida, integridad y libertad y se concreta en la prohibición, también absoluta, de utilizarlo como “escudo humano” o “parapeto”, y en las obligaciones de ponerla a salvo de las hostilidades, de esclarecer zonas de seguridad para la atención médica, espiritual, alimentaria y de socorro, medidas que garanticen los derechos de reunión e información familiar y la actividad humanitaria de los organismos de socorro” ³⁸

³⁶ Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de Derecho Penal Parte General-Parte especial, Ediciones Doctrina y ley, pág. 620.

³⁷ Sentencia C-133 de 1994

³⁸ Pabón Parra Pedro Alfonso, Manual de Derecho Penal Parte General y Parte Especial, pág 636.

En procura de la protección de la población civil y con el fin de humanizar los conflictos armados entre los pueblos civilizados, surge el DIH, para delimitar los límites a los procedimientos bélicos, mas no para fijar posiciones respecto de las partes en conflicto, como tampoco para reconocer beligerancia al enemigo.

De manera que en el ámbito nacional, la obligatoriedad de las disposiciones del DIH, se les ha proporcionado el carácter prevalente frente al orden jurídico interno, al tenor de los artículo 93 y 214 numeral 2º de la Constitución Política, cuyas disposiciones se tornan imperativas al ser obligatorio su cumplimiento en cualquier situación, máxime la condición de *ius cogens*³⁹, lo que indica que las normas humanitarias son obligatorias para los Estados y la partes en conflicto, así no hubiere sido ratificado el tratado respectivo, en virtud a que la imperatividad de dichas normas no se deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario⁴⁰.

Por lo anterior, entre las obligaciones del Estado Colombiano de cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales y en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil, en general, que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó erigir el título II de la ley 599 de 2000, para proteger a las personas y bienes afectados con los conflictos armados.

El alcance de dichas normas no sólo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones o tensiones de carácter interno – Protocolo II -, a través del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra.

En la C 291 de 2007, la H Corte Constitucional, en sede del control constitucional, acorde con los elementos del DIH, como componente del bloque de constitucionalidad, realizó un marco conceptual y de aplicación de varias conductas del capítulo de delitos cometidos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que servirán de análisis y guía en este proceso.

1.1.1. Acreditación del verbo rector. El tipo penal gravita en la expresión que contiene el verbo rector de ocasionar la muerte. Se aparta el legislador de tipificar una expresión causativa directa, sino que se le antepone al verbo principal, uno que no posee un significado semántico pleno –

³⁹ El artículo 53 del Convenio de Viena de 1969 sobre los tratados estipula que : "Es nulo todo tratado que, en el momento de celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general; para efectos de la presente convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

⁴⁰C-225/95 Fundamento jurídico No.7

ocasionar⁴¹-, pues necesita de un atributo para significar que es el de matar. Así, la muerte llega en alusión a un proceso, que es lo que generalmente puede pasar en las operaciones y hostilidades con las que se conduce la guerra.

Sobre la materialidad del triple homicidio, contamos con las Actas de Levantamiento de cadáver fechadas 3 de septiembre 2001 y realizadas a las 20:30 horas en vía pública, del sector F, barrio Corales, en plazoleta de Barrancabermeja, por personal adscrito a la URI de esa municipalidad, donde se identifican los cuerpos de LUIS ALBERTO CARAZO MARCHENA, JORGE ELIECER JOYA MENDEZ y ERNESTO CAMELO LOPEZ.

En igual sentido emergen los informes fotográficos rendidos por la Sección de Criminalística del CTI Barrancabermeja, calendados 10 de septiembre de 2001, donde se hace fijación de los cuerpos correspondientes a los obitados; describen las lesiones que presentaban; se observan filiación y rasgos morfológicos de cada uno de ellos.

Frente a las causas del deceso de Luís Alberto Carazo Marchena, se tiene el Protocolo de Necropsia N° 413-01-UBA-SSN que consigna⁴²: *"...heridas múltiples por proyectil de arma de fuego en cabeza y cuello...Los proyectiles dentro del cuerpo producen laceraciones cerebrales y cerebelosas, fracturas de bóveda y base de cráneo. Fracturas maxilares, mecanismo de muerte Shock Neurogénico..."*

En lo que concierne a Jorge Eliécer Joya Méndez, obra el protocolo de Necropsia N° 414-01-UBA-SSN⁴³ preciso en: *"...heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza, tórax y abdomen. La Necropsia demostró en su examen interno traumas costales severos que nos hacen sugerir tortura física antes de su muerte. El encontrar restos de pólvora en orificio 1.1 localizado en la boca, nos permite afirmar que el disparo ocurrió a menos de 20 cm de distancia, mecanismo de muerte: Shock Neurogénico..."*

Respecto de Ernesto Camelo López, contamos el Protocolo de Necropsia N° 415-01-UBA-SSN que plasma⁴⁴: *"...heridas por proyectil de arma de fuego en cara y cráneo. No se documento tatuaje periorificial, lo que indica que el disparo ocurrió a más de un metro de distancia. Mecanismo de muerte: Shock Neurogénico..."*

Entrelazando lo anterior, aparecen varios testimonios que dan cuenta de la muerte violenta de estas tres personas, luego de ser sacadas de sus lugares

⁴¹ Según el diccionario de la real Academia Española, ocasionar viene de ocasión, que tiene varios significados: es la oportunidad o coyuntura para hacer o conseguir una cosa; es el momento y lugar en los que se sitúa un hecho o una circunstancia y es la causa o motivo de una cosa.

⁴² Folio 62 cc1

⁴³ Folio 118 cc1

⁴⁴ Folio 57 cc1

de residencia -Joya Méndez y Camelo López-; del lugar de trabajo -Carazo Marchena.

"...me dijeron que habían cogido a CARAZO de la escuela y se lo habían llevado, que posiblemente lo iban a matar y que habían sido los paracos, yo no tome las cosas tan avanzadas pero sin embargo tome la cicla y me fui con ellos...llegamos a la escuela y llegó la luz y una compañera llamada ROMELIA no le se el apellido nos notificó que habían matado a CARAZO...sinceramente para mí fueron los paracos y eso es, lo que se comenta a razón de la muerte de él y que había sido pues el comentario es que era jefe político de la guerrilla pero esos son comentarios..."⁴⁵

"...mi esposo ERNESTO CAMELO LÓPEZ se quedó sentado en una silla, estando nosotras allá en la esquina yo volteé a mirar a la casa y llego un carro amarillo, de servicio público cuando yo lo vi que lo estaba embarcando a la fuerza metieron al carro, iban tres personas de los tres conocí no más a uno, o sea a ISNARDO PINTO, lo conozco porque él vive en la cuadra desde muy niño por eso lo conocí...cuando ellos me vieron que yo pegué carrera hacia mi casa donde estaban embarcando a él y cuando salí en carrera y ellos arrancaron el carro y mi esposo pegó un grito que dijo MARIA ALEJANDRA ME VAN A MATAR, ese grito se escuchó a lo lejos echaron el carro de para atrás para el lado del parque y el carro cogió hacia donde yo estaba parada con mi hija, el carro cogió hacia la 42 y bajó hacia los corales, y de ahí se escucharon dos tiros, no recuerdo cuantos tiros fueron, pero recuerdo los dos primeros y de eso yo salí corriendo para Corales en compañía de un nieto y cuando llegué estaban CARAZO y JOYA estaban juntos y JOYA estaba en meros interiores, y CAMELO estaba un poco más allá él estaba amarrado de pies y manos, el vehículo donde lo trasladaron a él estaba allá, es el mismo carro donde yo vi que se lo habían llevado..."⁴⁶

"...a él lo llamó un muchacho veo en la calle un carro estacionado, salimos los tres al bordillo de la casa, cuando nosotros nos paramos se bajan cuatro tipos del carro menos el chofer el que llegó preguntando a el no se como llegó los otros cuatro que se bajaron del carro y empezaron a decirle mire hijueputa venimos por usted porque tiene que ir a hablar con el cucho y le seguían diciendo groserías, le decían que se subiera y fue cuando le mandaron puños y él tenía el niño en los hombros y él trataba de defenderse y no soltaba al niño ni me soltaba a mí, y empezaron desde la puerta de la casa como unas cuatro casas delante dándole pata y puño y a mí también me pegaron y al niño, en eso a él lo cogieron de la cintura y le bajaron la pantaloneta, en una de esas lo iban a amarrar para meterlo en el baúl y el no se dejaba, el me abrazaba y agarraba al niño y el tenía una cadena y la billetera y se la dio al niño, en eso ellos me dicen, usted que piensa que somos ladrones, y yo le contesté que no sabía si eran ladrones o no..."⁴⁷

De lo anterior, se acredita sin reparo alguno una de las conductas típicas, donde la Fiscalía llamó a responder al encartado; tal es el caso del Homicidio Violento perpetrado de manera múltiple; permitiéndonos ratificar la ofensividad del comportamiento, al vulnerarse el bien jurídico protegido por el Legislador, como es la vida, en aveza de tres personas; sin que se evidencien o surjan probabilidades de justificación alguna.

⁴⁵ Luciano Almanza Suárez. amigo del profesor CARAZO MACHERNA. FI. 22 ss cc2

⁴⁶ Miryam Amoroch Serrano esposa de Ernesto Camelo López. FI 157 a 160 cc2

⁴⁷ Rosa María Fuentes esposa de Jorge Eliécer Joya Méndez. FI 5ss cc2

1.1.2 Acreditación del ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”: La noción de un conflicto armado interno está dibujada en el artículo 1º del protocolo II, cuando se precisa que el objeto de ese instrumento es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio, un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

La C 781 de 2012 inclusive adopta una definición de vanguardia, al recoger la diversidad de las formas de violencia suscitadas en nuestro agobiado país, para concluir que el conflicto armado interno “*no se agota en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada*” (negrilla fuera de texto); y por lo tanto, el compromiso de respetar, de manera extendida, los postulados regulados por el Derecho Internacional Humanitario.

Y cuando se refiere específicamente a la expresión “*con ocasión del conflicto armado*”, asevera la Alta Corporación, que es sinónimo de “*en el contexto del conflicto armado,*” “*en el marco del conflicto armado*”, o “*por razón del conflicto armado*”, es decir que “*tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno*”.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal: “*El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios*”⁴⁸.

De las evidencias aportadas, surge la certeza que el Bloque Central Bolívar, Frente Fidel Castaño de las Autodefensas Unidas de Colombia es una organización armada con mandos responsables, que tuvieron plena operatividad en el perímetro urbano de Barrancabermeja (Santander) en el

⁴⁸ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, párrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 103, 2ª, edición.

año 2001, al punto que desplegaron acciones militares sostenidas, esto es, continuadas durante largos años y concertadas, es decir, no espontáneas sino planeadas, pues respondían a unas políticas trazadas y a unos reglamentos que han sido traídos al expediente por boca de desmovilizados de la misma organización delictiva.

En informe de inteligencia de la Fuerzas Militares de Colombia-Ejército Nacional – Batallón de A.D.A. Número 2 NUEVA GRANADA, con el que se allega la orden de batalla de las Autodefensas Ilegales a Nivel de Barrancabermeja⁴⁹ también consta la existencia del grupo armado ilegal que operaba en esa ciudad del Departamento de Santander, con sus nombres y alias asumidos por algunos de sus integrantes.

Del mismo modo, se cuenta con la indagatoria de JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS, alias "PELOELOCA" miembro de las autodefensas que operaban en el 2001 en Barrancabermeja confirmando la presencia del grupo armado ilegal en esa ciudad: "...desde el año 2000 empecé en Barranca, en sabana en la zona de San Rafael, en la zona de Simácota Bajo, allá fui capturado en Puerto Nuevo en el 2005...solamente patrullero y estuve bajo el mando de Harold y Setenta en Barrancabermeja y en las otras zonas de sabana fue comandante LALO, en Simacota estábamos con WILMAR como comandante..."⁵⁰; hecho que avala WILMAN ALONSO PADILLA GARRIDO en su diligencia de conteste⁵¹.

Lo anterior, con el objeto de dar alcance a la expresión "*con ocasión y en desarrollo de conflicto armado*", pues aún partiendo de una noción restringida de conflicto armado, el de nuestra país, clasificaría en esa categoría, pues supera, por el nivel de organización de los actores e intensidad de las operaciones armadas, los simples disturbios y tensiones internas o motines⁵², por lo que de conformidad con el artículo 214 de la Constitución política, numeral 2º, es necesario, en todo caso, respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario⁵³.

⁴⁹ Folio 40ss 46 ss cc2

⁵⁰ Folio 223 cc1

⁵¹ Fl. 130 ss cc5

⁵² "motines, vale decir, todos los disturbios que desde su comienzo no están dirigidos por un líder y que no tienen una intención concertada; actos de violencia aislados y esporádicos, a diferencia de operaciones militares realizadas por las fuerzas armadas o grupos armados organizados; otros actos de naturaleza similar que entrañen, en particular, arrestos en masa de personas por su comportamiento u opinión política... disturbios interiores ...situaciones en las cuales no existe un conflicto armado sin carácter internacional como tal, pero se produce una confrontación dentro de un país, que se caracteriza por cierta gravedad o duración y que trae aparejados actos de violencia...En esas situaciones que no conducen necesariamente a la lucha abierta, las autoridades en el poder emplazan fuerzas policiales numerosas, o incluso fuerzas armadas, para restablecer el orden interno". Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso "La Tablada" – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997.

⁵³ "... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son "en todo caso" como lo señala significativamente la propia Carta.." Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

De otra parte, no se exige que haya un control eterno y total de una parte del territorio, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*.

Ni siquiera cabría la discusión respecto de que el conflicto armado debe ser, como lo estipula el Protocolo II, entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, pues desafortunadamente, los grupos de autodefensas operaban como un paraestado, en coordinación con agencias estatales.

Todo lo anterior nos demuestra que el triple homicidio de LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ se produjo no solo *con ocasión*, es decir a causa de la guerra inventada para su propio beneficio, por los grupos armados ilegales, pues el conflicto armado jugó un papel fundamental en la decisión tomada por los paramilitares de cometer el hecho violento, sino también en *desarrollo* del conflicto, ya que este fenómeno determinó la capacidad para ejecutar el asesinato y potenció la cobarde manera en que se hizo⁵⁴.

1.1.3. Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo:

Para agotar el análisis de los elementos que integran el tipo penal, se encuentra el ingrediente normativo consistente en la calidad de persona protegida del sujeto pasivo, que conforme el artículo 135 de Código Penal, incluye a los “integrantes de la población civil”, es decir, las personas que no participan en las hostilidades, los civiles en poder de la parte adversa; los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Las víctimas eran personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. Se acreditó que LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA, para el día de los hechos se encontraba en la Escuela Jorge Eliécer Gaitán, en donde se desempeñaba como Rector así lo refiere en su relato LUCIANO

⁵⁴ Tales los criterios adoptados por las altas Cortes de nuestro país, C 781 de 2001; C 253 de 2012; C 291 de 2007; CSJ de 21 de septiembre de 2009 Radicado 32022; CSJ de 23 de marzo de 2011, Radicado 35099, que a su vez se sustentan en las sentencias de Tribunales internacionales, especialmente en la conocida como “caso Kunarac” del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

ALMANZA SUAREZ al manifestar: "...ese día salimos a las cinco de la tarde... me dijeron que habían cogido a CARAZO de la escuela y se lo habían llevado que posiblemente lo iban a matar y que habían sido los paracos..."⁵⁵

Por su parte, JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ permanecía en el interior de su lugar de residencia, tal como lo asevera ROSA MARIA FUENTES compañera del referido cuando adujo: "...estando a dentro de la casa a él lo llamaron y yo Salí a la puerta él estaba en la habitación a él lo llamó un muchacho veo en la calle un carro estacionado, salimos los tres al bordillo de la casa...se bajan cuatro tipos...y empezaron a decirle mire hijueputa venimos por usted..."⁵⁶

En similar situación fáctica estaba ERNESTO CAMELO LÓPEZ pues al momento del suceso siniestro estaba descansando en su vivienda, siendo abordado por tres personas que se lo llevaron en un vehículo: "...yo salí de la casa a la esquina donde se coge la buseta...a acompañar a mi hija...y mi esposo ERNESTO CAMELO LÓPEZ se quedó sentado en una silla...yo voltee a mirar a la casa y llegó un carro amarillo de servicio público cuando yo lo vi que lo estaba embarcando a la fuerza metieron al carro, iban tres personas...mi esposo pegó un grito que dijo MARIA ALEJANDRA ME VAN A MATAR..."⁵⁷

No participaban directamente en las hostilidades y aunque había un abusivo señalamiento de pertenecer a una organización guerrillera, ni aún en el supuesto caso que esta participación hubiese sido real, cabría la autorización para asesinarlos en las cobardes condiciones en que se hizo, sacados de sus residencias, desarmados, indefensos e inermes.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan "directamente" en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da "cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad"⁵⁸. Es decir, que el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa⁵⁹.

Las anteriores evidencias entonces, no dejan duda en cuanto a que *con ocasión y en desarrollo* del absurdo *conflicto armado* interno que vive el país, se produjo la *muerte* de tres seres humanos, integrantes de la población civil, pues no participaban directamente en las hostilidades y en consecuencia, eran *protegidas por el Derecho Internacional Humanitario*; con lo que queda plenamente demostrada la materialidad del triple ilícito.

⁵⁵ Folio 22 cc2.

⁵⁶ Fl. 6 cc2.

⁵⁷ Folio 157 c.o.2. Declaración de Miryam Amorochó Serrano.

⁵⁸ Goldman, Robert "Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales" 1993, citado por el doctor Valencia Villa en su obra, atrás relacionada.

⁵⁹ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II párr 1944, citado ib.

1. 2. El Secuestro.- El artículo 168 de la ley 599 de 200, vigente para la época de los hechos estatuye: *"El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

En el expediente se encuentra demostración plena de que inhumanamente las tres víctimas mortales fueron violentamente sacadas del lugar donde se encontraban (residencia y trabajo) y llevadas contra su voluntad a la fuerza, hacía el lugar donde los asesinaron.

LUÍS MIGUEL SARMIENTO ARDILA, para la fecha de los hechos atendía la cafetería de la Escuela Jorge Eliécer Gaitán, dijo: *"...a eso de las cinco o seis fue que sucedieron los hechos de que a él se lo llevan, yo me fui para la casa que queda como a 20 metros del colegio y lo vi pasar a él para como (sic) para el barrio villarelis, ya los niños habían salido de clase porque ellos salían a las seis, cuando estábamos sentados y se escuchaban los rumores de que se habían llevado al profesor CARAZO ..."*⁶⁰

En igual forma, el director de la Escuela Jorge Eliécer Gaitán, LUCIANO ALMANZA SUAREZ, cuenta: *"...dicen que fueron tres los que lo sacaron...lo que cuenta la gente es que entraron lo agarraron de los brazos y en el portón el se sacudió de ellos y luego se zafó, luego se dirigió al telecom antiguo, allí saca la cicla y se fueron todos en cicla, la gente dice que los vio a todos en cicla, que después que dizque iban en un taxi... que eran tres, más bien como adultos dice la gente de veinticinco años para arriba..."*⁶¹

Esas versiones dadas por el profesor LUCIANO ALMANZA SUAREZ y LUÍS MIGUEL SARMIENTO ARDILA, coinciden con lo aseverado por JHON JAIRO ABAUNZA CUADROS alias "PELOELOCA" al aseverar que el comandante "RICHARD" le entregaron tanto a él, como a alias "BLANCHO" y alias "CAMILO" al docente LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA, el 03 de septiembre de 2001 a eso de las tres o cuatro de la tarde para que le dieran de baja.

En relación con la forma en que fueron retenidos los señores ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ, se cuenta con las declaraciones de sus esposas⁶², quienes fueron enfáticas y coherentes en referir que personas armadas sacaron a sus respectivos cónyuges para obligarlos mediante la fuerza, a abordar un vehículo de servicio público para huir con rumbo desconocido, enterándose momentos después de su asesinato.

⁶⁰ Fl. 73 cc2

⁶¹ Fl. 37 cc1

⁶² Rosa María Fuentes. Esposa de Jorge Eliécer Joya Méndez. Folios 5 y siguientes c.o.2. y de Miryam Amorocho Serrano. Esposa de Ernesto Camelo López. Folios 157 a 160 c.o.2.

Entrelazando lo anterior, surgen los relatos de Israel Silva⁶³ y de Roque López Ortiz⁶⁴, que dan cuenta del plagio y posterior homicidio de éstas tres personas.

Con lo anterior se tiene que, efectivamente hombres armados pertenecientes a las autodefensas unidas de Colombia, que operaban en la ciudad de Barrancabermeja, acudieron a los lugares donde se encontraban las víctimas, llevándoselos por la fuerza para posteriormente asesinarlos, determinándose, también en el grado de certeza, la materialidad de esa conducta contra la libertad individual y otras garantías, en concurso homogéneo, como se destacó en la indagatoria y como se establece de los hechos puestos de presente al implicado en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada; hechos que aceptara de forma voluntaria.

2.- DEL TIPO PENAL SUBJETIVO.-

En relación con el TIPO SUBJETIVO, el cual lo constituye dos elementos: "a) El conocimiento de los hechos (elemento intelectual o cognoscitivo), esto es, el saber del tipo objetivo en la integridad de sus componentes fácticos y normativos...; b) la voluntad de la realización de la acción (elemento volitivo o conativo), el querer el hecho típico, es decir no el desearlo, sino el asumir la decisión de realizarlo, o al menos correr el albur de su realización al dejar su producción o no producción librada al azar, pese a la previsión de su posibilidad, pero siempre dentro de un plan de ataque al bien jurídico correspondiente."⁶⁵

Al momento de rendir sus descargos, ALCIDES RODRIGUEZ FI.197 Cc6 reconoce haber pertenecido al grupo ilegal de las autodefensas con el alias de José, movimiento al que dice, ingresó de manera forzosa, debido a que iban atentar contra su vida; frente a los cargos endilgados, se muestra ajeno a ellos y rotundamente niega cualquier participación directa en los mismos, en razón a que era muy miedoso y prefería morir a cometer esta clase de ilícito; empero otra cosa es lo argumentado por sus compañeros de andanzas, tal es el caso de YOLBER ANDRÉS GUTIERREZ FI 142 cc5 quien en diligencia de conteste afirmó emitir la orden para asesinar las personas, encargando de tan macabra tarea a VICTOR uno de sus subalternos para que sacara al profesor; siendo VICTOR uno de los participantes en la ilegal retención, junto con EL PAISA-DIANA y alias JOSE.

⁶³ "...ellos fueron retenidos en determinado tiempo en horas de la tarde, pasada ya las horas de la tarde en las horas nocturnas se le dio muerte a todos ellos, los tres, por órdenes que aún no sé, participo porque hice presencia en el momento de las cosas, desde el momento que fueron retenidos y llevados para asesinarlos..." Folios 100 y siguientes del c.o.6.

⁶⁴ "...estábamos jugando cartas, de ahí cuando llegó un vehículo tipo taxi de color amarillo la placa no la sé, se bajaron unos señores que yo nunca los había visto en el barrio, interrumpieron y agarraron al señor ERNESTO CAMELO, y lo agarraron y el señor estaba descamisado, entonces él le dijo a los señores espéreme déjeme buscar la camisa, y uno de los señores le dijo que para donde iba no necesitaba camisa, y lo cogieron a la fuerza y lo entraron en el vehículo, de ahí lo llevaron a la parte donde lo masacraron en un barrio cercano al María Eugenia...eran como cuatro y con el chofer eran cinco, ellos estaban vestidos de civil, ellos salieron del carro y de inmediato cogieron al señor CAMELO...ellos llevaban pistolas calibre nueve milímetros y cogieron el señor a la fuerza...él se encontraba en la casa de él en una silla mecedora, él estaba solo..." Folios 180 y siguientes. c.o.2.

⁶⁵ Carrasquilla, JUAN FERNÁNDEZ, Derecho Penal parte general –Teoría del delito y de la pena-, volumen 1, edición Ibáñez, pág. 395 y 397.

Aunado a lo anterior, se encuentra la aceptación de cargos, que realizara al inicio del juicio ante el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de esta localidad.

Para finalizar debe señalarse que en el caso traído a colación, el vil asesinato de Luis Alberto Carazo Macherna Jorge Eliécer Joya Méndez y Ernesto Camelo Rodríguez obedeció a una indicación selectiva, donde fue descargada toda la violencia contra este grupo de civiles, de manera cobarde, previo seguimiento y asechanza, so pretexto de pertenecer al bando contrario.

El modus operandi entonces, es el propio de asesinatos selectivos, realizados por estructuras paramilitares enquistadas en la Ciudad de Barrancabermeja Santander. Las pruebas aportadas nos refieren la presencia en la región del Frente Fidel Castaño Gil comandado militarmente por alias Setenta y perteneciente al Bloque Central Bolívar,⁶⁶ de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, obstinados en exterminar de manera enfermiza a todo aquel que los provocara o incitara con su mera presencia en el escenario de los hechos, con la excusa o el pretexto de hacer la guerra contra su enemigo, generando una arremetida de violencia para desplazar, extorsionar, secuestrar, amenaza, torturar y asesinar la inermes e intimidada población civil.

En la escena, Plazoleta del Barrio "Corales" se hallaron siete vainillas calibre 9mm, un proyectil encamisado y un fragmento de proyectil deformado⁶⁷, así mismo un cordel sintético. En el vehículo de placas XWB-663 y a pesar que ya lo habían lavado, los policías hallaron sangre orificios al parecer de armas de fuego.⁶⁸

ISNARDO PINTO BUITRAGO, fue condenado por estos hechos, en calidad de coautor del delito de homicidio en persona protegida y otros⁶⁹. YOLVER ANDRES GUTIERREZ GARNICA alias RICHARD, quien era un autodenominado comandante ilegal en la comuna 7, de las AUC en Barrancabermeja, acepto haber sido el encargado de dar la orden para la retención y el posterior asesinato: *"...pues yo di las ordenes a alias SERGIO que es WILMAN PADILLA y a alias CAMALEÓN, yo tengo el nombre pero ahorita no lo recuerdo, que tenían que ir a matar a CARAZO, a estos tres señores, ellos se encargaron con la gente que tenía GAFAS ellos se encargaron de recoger dos señores que fueron los que sacaron de MARIA EUGENIA y a VICTOR lo deje encargado de sacar al profesor, ellos lo interceptan en el barrio 9 de abril, lo interceptan VICTOR alias EL PAISA, DIANA y alias JOSÉ VÍCTOR era el encargado de ellos, ellos fueron los que interceptaron al profesor y fueron y se lo entregaron a CAMALEÓN y a SERGIO, se lo entregaron en el barrio MARIA EUGENIA. Yo me encontraba en una reunión, yo le dije a CAMALEÓN que los matara por separados, que no los dejara juntos, y no ellos fueron y hicieron la*

⁶⁶ Folio 190 c.o.2

⁶⁷ Folio 68 c.o.1

⁶⁸ Folio 76 c.o.1

⁶⁹ Folio 52 c.o.4

vuelta ahí en los Corales y los mataron a todos y todos quedaron en el mismo sitio...CAMALEON lo tenía encargado, SERGIO era el comandante de VILLARELIS, ellos tenían la misión de sacar a los dos manes del María Eugenia, lo que era GAFITAS le prestaba era seguridad nada más, y VICTOR, EL PAISA, EVER es el nombre del PAISA, ellos tenían que sacar al profesor, ellos esperaron que saliera de la escuela, ellos hicieron la vuelta y se lo entregaron a SERGIO y a CAMALEÓN, en el barrio María Eugenia, ahí salió SERGIO, SACO que es el mismo STEVEN, PELO E LOCA y CAMALEÓN, ellos fueron los que le dispararon a los tres manes y listo...ya este JOSÉ se encargó de la seguridad de ellos, para lo de la policía y demás... ”⁷⁰. Ratifica así mismo, la clase de armas que portaban para cometer el atroz atentado contra la vida de las tres inermes víctimas: “Pistola, Revolver nada más... ”⁷¹.

Por su parte, WILLIAM ALONSO PADILLA GARRIDO, alias “SERGIO” o “EL OREJÓN”, quien también aceptó ser miembro de esa ilegal organización armada, frente a los hechos hoy juzgados indicó: “...esa noche este RICHA el comandante de la comuna mando a alias YIYO, alias EDUAR, alias VICTOR, a JOSÉ de que fueran a sacar a estos señores de la casa, a uno lo sacaron de la escuela del 9 de Abril y los otros dos señores fueron sacados de las casas, el último señor que creo que era el de más edad, que era el del Campin, ese señor lo fui a sacar yo mismo con alias STEVEN que es JAVIER RESTREPO, yo creo que es está suelto o en la casa de Barrancabermeja, cuando fuimos a sacar a este señor, los otros dos ya estaban en una casa del barrio Villarelis, ya cuando llegamos y los montamos al carro a todos tres, echamos dos en el baúl y el señor último que sacamos que era el del barrio El Campin, lo echamos adelante con nosotros, en el taxi iba CAMALEON, que es JUAN DAVID MOSQUERA, JAVIER RESTREPO que es STEVEN, creo que esos son los nombres, PELO E LOCA, los cuatro, el taxista lo dejamos retenido en Villarelis con unos compañeros, el taxista no hacía parte de la organización, yo me fui manejando el taxi. Llegamos allá a los Corales, yo bajé al señor que iba adelante el del barrio Barrio El Campin, que era ERNESTO CAMELO LÓPEZ, y lo ajusticie de primero, con una pistola 9 milímetros, creo que fueron tres disparos, y de ahí me dirigí al carro, abrí el baúl y dentro del mismo le disparé a los otros dos señores, los bajé y STEVEN, CAMALEÓN y PELO E LOCA los remataron, y de ahí nos desplegamos para VILLARELIS, RICHA nos mando a encaletar, y el taxista se le entrego el carro y se fue...a CARAZO lo fue a sacar JOSÉ y creo que VÍCTOR, a él fueron y lo sacaron en una cicla todo terreno y OSCAR venía en una moto XL ROJA 125, al otro señor, ese lo tengo anotado en una carpeta, a ese man lo trajeron en un taxi, lo trajeron los que fueron a sacarlo que fue YIYO y EDUA, CACHAMA y VICTOR que también fue a sacarlo, yo fui a CAMELO LOPEZ, en el taxi que retuvimos en Villarelis en el mismo que los llevamos a ajusticiarlos... ”⁷²

GUILLERMO SARMIENTO RUIZ alias “El Paisa”, miembro del grupo ilegal armado de las autodefensas unidas de Colombia, expresó: “...el comando RICHARD dio la orden, pero yo no estuve en los hechos, lo se porque el carro, en donde los llevaban a ellos, salía muy lleno, y yo no estuve en el lugar de los hechos, se que RICHARD dio la orden, porque el comandante OSCAR, que es WILLIAM GONZALEZ, me dijo que me quedara en el barrio María Eugenia y de ahí ya no se más,...el comando OSCAR, me aviso, el me dijo que saliera, que me encontrara con el, en el barrio María Eugenia, que me quedara por ahí y que esperar ordenes. Ahí fue donde OSCAR me dijo que RICHARD había dado la orden que fuera con ellos en el carro, para no se que para hacer una vuelta...me enteré cuando OSCAR volvió y me llamó, me dijo que me fuera para la casa, ahí el me dijo que habían dado muerte a tres personas...la verdad es que yo fui uno de los que participe en el hecho, yo los ayude a

⁷⁰ Folio 140 c.o.5. Diligencia de indagatoria.

⁷¹ Folio 143 c.o.5

⁷² Indagatoria de William Alonso Padilla Garrido. Folios 129 y siguientes del c.o.5.

*sacar, porque a mi la orden me la dio JOSÉ, el me dijo que fuéramos y sacáramos al profesor que era CARAZO, y al otro que era CAMELO LOPEZ...si hubo gente que presto seguridad, entre ellos esta OSCAR, mi persona, me parece que alias YIYO..."*⁷³

Lo anterior, en coincidencia con lo relatado por el acusado GONZALEZ GALEANO en su diligencia de indagatoria, quien admitió su pertenencia a las AUC, su comandancia dentro de Barrancabermeja, su conocimiento del hecho a realizar y su plena colaboración para lograr la realización de tan nefastos hechos: "...ese día a mi me llama RICHARD, creo que en eso del medio día, me dice que había que hacer un trabajo, que si podía ir al barrio 9 de Abril, a llevar a CAMALEON, para buscar al profesor CARAZO, que trabajaba en un colegio en el 9 de Abril, yo fui en una moto a buscar a CAMALEON, hable con VICTOR, el me dijo que conocía a ese señor, le pedí que fuéramos al colegio a preguntarlo, hablé con el profesor en la puerta del colegio, me dijo que si que él era el profesor CARAZO, que estaba en clase, le dije que si podía ir a hablar con el comandante RICHARD al barrio Villarelis, me dijo que esperara que terminara la clase, me senté creo que como a unos cien metros del colegio a tomar gaseosa, y a esperar que saliera, en cuanto salió, salió en una bicicleta, entonces CAMALEÓN se fue en una moto con VICTOR, siguiéndolo hasta el barrio Villarelis, yo retorné al barrio María Eugenia solo, porque según RICHARD me había dicho que ya teníamos que ir al barrio María Eugenia para estar pendiente porque iban a enviar unos patrulleros a buscar a otras personas que de momento tampoco conocía y no sabía quienes eran, reuní a JOSÉ, PAISA, EL GATO, había otro que no recuerdo el alias ni el nombre, y les pedí que uno de ellos se hiciera en la salida a la OFP, que ahí permanecía la policía para que estuvieran pendientes, yo me quedé a la entrada de la cancha del barrio El Campin, en la curva, me quedé pendiente con la moto, cuando llegó SERGIO que es el OREJON en un taxi, me dijo que iba a sacar a uno o dos personajes del barrio...,le dije a los que quedaban ahí los patrulleros, a GUILLERMO que es el PAISA, y a otro que era un loco,...., yo seguí pendiente en la esquina en la entrada para el Campin, me quedé ahí, esperé que el taxi pasara por el lado mío, el taxi tenía que retornar ahí, una pasó el taxi lo seguí hasta la loma donde se ve ya el barrio Los Corales, ahí esperé que ellos fueron a llevar los personajes a donde los dejaron, cuando el taxi retornó, pues retorné con ellos de ahí...yo sabía que los iban a matar, pero no sé cuántos eran, ni de quien se trataba..."⁷⁴

Con todo lo anterior se determina, con certeza, el conocimiento y la voluntad que tenía ALCIDES RODRÍGUEZ, alias "José", quien aceptara cargos en calidad de coautor⁷⁵, ya que existió un previo **acuerdo común**, liderado por alias "Richard" y quien dio la orden a VICTOR para que cometiera el hecho con su gente; existiendo **división del trabajo** ya que alias "José" fue encargado de requerir al profesor CARAZO MACHERNA y luego con sus demás compinches lo trasladaron, junto con las otras víctimas al lugar donde se encontraban los verdugos, por lo que de su parte **hubo un aporte valioso** para la realización del hecho, ante el "**requerimiento**" de alias "Richard"; colaborando en la aprehensión del docente al que obligadamente recogieron del sitio de trabajo, lo transportaron y posteriormente fueron vilmente asesinados con otras

⁷³ Indagatoria de Guillermo Sarmiento Ruiz, alias "El Paisa". Folios 221 a 226 c.o.5.

⁷⁴ Indagatoria de William González Galeano. Folio 266 c.o.5.

⁷⁵ Calidad que aunque la Fiscalía no refirió directamente en la formulación de cargos, fue la endilgada en la indagatoria y la indicada en la decisión mediante la cual se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva. Calidad que además tiene la misma pena y consecuencias que la de autor mediato; figura a la que también hizo alusión la Fiscalía en sus decisiones.

personas, que luego abandonaron en la plazoleta del Barrio Los Corrales, zona suroriental de la ciudad de Barrancabermeja.

3. DE LA RESPONSABILIDAD.-

Además de la aceptación de responsabilidad admitida y demostrada de ALCIDES RODRÍGUEZ, alias "José", su conducta es típica, antijurídica y también culpable⁷⁶, vulnerando los bienes jurídicos de los "*Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario*" y de los "*delitos contra la libertad individual y otras garantías*", no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas que protegen los intereses jurídicos referidos.

El proceder del acusado es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad a su consumación, causando el perjuicio a bienes jurídicos protegidos por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal, todo, aunado a su decisión voluntaria de acogerse a sentencia anticipada.

Sin más consideraciones, se estima que es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, fruto no solo de la voluntaria aceptación de los cargos, sino de la certeza adquirida con base en los medios de prueba recopilados, imponiéndole entonces una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos, a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

IX - CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS

Los delitos endilgados por parte del ente acusador y que fueran aceptados por el enjuiciado, encuentran adecuación típica en los artículos 135 del Código Penal el cual consagra que "*El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años*"⁷⁷ y artículo 168 ibídem, el cual indica que "*El*

⁷⁶ Artículo 11 del Código Penal.

⁷⁷ Pena contemplada con anterioridad a la Ley 890 de julio 7 de 2004 y la que se aplicará en aplicación de los principios de favorabilidad y congruencia.

que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes"; cargos y circunstancias que serán respetadas en aplicación del principio de congruencia.

X - PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el capítulo segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito más grave, es decir, el que mayor pena contempla que es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, teniendo en cuenta para ello los lineamientos señalados en el artículo 59 del Código Penal y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

El Artículo 60 del Estatuto Represor, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 135 del código penal por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** la pena mínima son 30 años - 360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, así como también multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años; pena que le resulta al encartado más favorable que la actual (prevista por la Ley 890 de 2004, pues ella empezó a regir con posterioridad a la ocurrencia de los hechos), siendo éste el marco punitivo a considerar:

PENA DE PRISIÓN			
Cuarto Mínimo	Cuartos Medios		Cuarto Máximo
360 a 390 meses	390 a 420 meses	420 a 450 meses	450 a 480 meses

PENA DE MULTA (S.M.M.L.V.)			
Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
2.000 a 2.750	2.750 a 3.500	3.500 a 4.250	4.250 a 5.000

Para el caso, a pesar de ser evidentes las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el artículo 58 del C.P. como quiera que no fueron endilgadas por el ente acusador, en respeto al principio de congruencia, la movilidad será determinada entonces en el primer cuarto, esto es, el que va de 360 a 390 meses de prisión y de 2.000 a 2.750 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En atención a la gravedad del comportamiento por medio del cual se extinguió el derecho fundamental a la vida de un ser humano, al daño real creado con la conducta no solo a las víctimas a las que se les cercenó toda posibilidad de disfrute tanto el derecho a la vida como a sus demás derechos, sino a la familia de aquellas personas a las que se les privó de su compañía, aporte moral, ético y económico, así como a la sociedad, al utilizar el conflicto armado para hacer daño a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, hace que sea necesario enviar a través de la pena un mensaje concreto de repudio sobre el accionar delictivo de esta manera de hacer una guerra inventada e ideada con oscuros intereses personales; luego, de conformidad con el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena a imponer, en TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por el primer occiso, pena que conforme a las reglas del artículo 31 del Código Penal debe aumentarse hasta en otro tanto, sin que ello supere la suma aritmética de los delitos.

En virtud del concurso homogéneo del delito de Homicidio en Persona Protegida, se aumentará en TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN y MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES por cada víctima, arrojando un resultado parcial de CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN y de igual manera procederemos con la multa QUE debe aumentarse en igual proporción a la pena de prisión; para el caso; CUATRO MIL (4.00) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Ahora, como también se concurra heterogéneamente con el delito de secuestro simple, como son tres las víctimas, incrementaremos la pena en SESENTA (60) MESES, que adicionados a los CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES; nos arroja un guarismo de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION; tope máximo establecido para la época de los hechos y atendiendo el principio de Favorabilidad y Legalidad establecido en el artículo 6° del Estatuto Represor, siendo esta norma un imperativo legal y constitucional.

En el mismo sentido, se hará el incremento con la pena de multa, es decir, en una cuantía igual al mínimo de la que el delito de SECUESTRO prevé; teniendo en cuenta que son tres las víctimas, acrecentaremos la MULTA en mil ochocientos (1.800) salarios mínimos mensuales legales vigentes; que adicionados a la pena de multa impuesta por el delito de Homicidio en

Persona Protegida equivalente a 4.000 SMLMV; nos arroja un total de cinco mil ochocientos (5.800) smlmv, como pena de Multa a imponer.

Así las cosas, corresponde imponer a ALCIDES RODRÍGUEZ alias "José", en su calidad de COAUTOR MATERIAL del concurso homogéneo del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso heterogéneo con el delito de SECUESTRO SIMPLE en CONCURSO HOMOGÉNEO, una pena de PRISION DE CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y una MULTA DE CINCO MIL OCHOCIENTOS (5.800) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

En cuanto a la multa la restricción es impuesta por el artículo 39 del Estatuto Represor en un máximo de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; luego la definitiva a imponer será la fijada en párrafos anteriores y la cual fue ponderada e incrementada conforme al aumento impuesto en la pena de prisión.

De otro lado, como se presenta el **fenómeno post delictual** de la aceptación de cargos en la etapa del Juicio y previo a llevarse a cabo la diligencia de Vista Pública; teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial, respecto que la figura de la Sentencia Anticipada -art. 40 Ley 600/00- reglamenta un supuesto de hecho similar al que estructura el allanamiento a los cargos, de acuerdo a la sistemática establecida en los diferentes momentos procesales que se presentan, tal es el caso consagrado en el artículo 352 donde la rebaja de pena en los preacuerdos posteriores a la Acusación es de una tercera parte. Teniendo en cuenta que los preceptos reguladores de reducción de pena, tienen condición de derechos sustantivos, por estar relacionados de manera directa con el derecho fundamental de la libertad del asegurado en el cartulario; bajo estas premisas el Despacho estima conveniente, la rebaja de pena en proporción de una tercera (1/3) parte; es decir en 160 meses; en razón a que el encartado dio su aceptación posterior al llamamiento a Juicio; sobre estos tópicos, la **PENA DEFINITIVA** que se impondrá a ALCIDES RODRÍGUEZ, alias "José", como **COAUTOR** responsable del concurso homogéneo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en concurso heterogéneo con el delito de **SECUESTRO SIMPLE** en concurso homogéneo, será de **TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN**, equivalentes a **VEINTISEIS (26) AÑOS** y **OCHO MESES DE PRISION COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER**; de igual manera procederemos con la **MULTA DE CINCO MIL OCHOCIENTOS (5.800) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación; para lo cual se le concederá al condenado un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Igualmente se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de doscientos

cuarenta (240) meses, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

XI - CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000 y aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600.

La H. Corte Constitucional ha reseñado que: "...a las víctimas les asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, a la verdad y a la justicia⁷⁸. Es por esta razón, que se ordenará entregar copia de esta providencia a los familiares de las víctimas fatales, a la Corporación Regional de Derechos Humanos, CREDHOS⁷⁹, a favor de la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había expedido las medidas cautelares 629-03, desde el 7 de marzo de 2006 y dado que el docente asesinado era integrante de esa agremiación; asimismo, al SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER-"SES"-.

11.1.- Perjuicios materiales. Como quiera que no se aportó prueba de los causados como daño emergente ni tampoco los ingresos devengados, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no puede fijarlos, en aplicación a lo reseñado por el inciso final del artículo 97 del catálogo de las penas⁸⁰ y el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000⁸¹.

Se deja en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos.

11.2.- Perjuicios morales. Son los que con ocasión del hecho punible, ofenden, no a la persona física sino a la personalidad moral de quien resulte damnificado, produciendo heridas a uno de sus derechos legítimos, o bienes no económicos componentes del patrimonio moral de la persona, el cual está representado en el dolor, siendo al juez a quien corresponde tasar el llamado "precio del dolor".

⁷⁸ "Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización" Sentencia C-209 de 2007.

⁷⁹ Folio 24 c.o.1

⁸⁰ "Los daños materiales deben probarse en el proceso"

⁸¹ En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil "cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados".

Los perjuicios MORALES, aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, por parte de quienes dependían económica y afectivamente (relación padre - hijos); aquí nos referimos a los perjuicios que por su naturaleza no permiten un método tangible de evaluación, es decir aquellos "subjetivamente tasables", conforme son reconocidos por la jurisprudencia: *"La tercera categoría de daños a la que se podría aplicar el monto máximo que establece el artículo 97 es a la de los daños cuya valoración por medios objetivos no sea posible, como ocurre con el llamado daño moral subjetivo"*.⁸²

El artículo 97 del Código Penal hace referencia a esta clase de perjuicios, al señalar que *"en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales"*; disposición que fue estudiada por el máximo Tribunal Constitucional, cuando al analizar la constitucionalidad de la norma en mención, dijo:

"...sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado". Sentencia C-916 de 2002.

De esta manera, por la muerte del docente LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA, los pondera razonadamente en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, para cada uno de sus deudos que se consideren con derecho y estén en condiciones de probarlo (esposa e hijos etc.).

Igualmente se tasan los perjuicios morales en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES VIGENTES para cada una de las esposas e hijos de los señores ERNESTO CAMELO LÓPEZ y JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

⁸² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de agosto 26 de 1982.

De otra parte se declara que es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo para Reparación Integral a las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; cuyo ente gubernamental implementa procesos que garantizan la calidad, la mejora continua y la restitución de los derechos de las víctimas a través de la asistencia, atención efectiva y reparación integral en el marco del Sistema Integrado de Gestión-, tiene su domicilio en la Calle 16 N° 6 – 66, pisos 19-21 y 32 Edificio Avianca y/o Carrera 23 N° 27-34; Teléfonos 340 25 01 y 426 11 11 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

XII - SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Como se puede constatar, no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, ni los del artículo 63 mencionado, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los límites señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar, para conceder los beneficios de prisión domiciliaria y suspensión condicional de la pena.

XIII - OTRAS DETERMINACIONES

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluido el sentenciado⁸³; se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y especialmente a las víctimas.

⁸³ Cárcel Modelo de la ciudad de Bucaramanga (Santander) según la última información.

Por Secretaría del Juez natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno de copias ante el señor Juez Penal del Circuito de Barrancabermeja (Santander), lugar donde sucedieron los hechos por ser el Juez Natural y quien determinará el envío del cuaderno de copias con su respectiva ficha técnica al Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) que corresponda, conforme al sitio de detención del hoy condenado, por cuanto este despacho culmina su labor de descongestión con la emisión de la sentencia.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal que contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del programa de la OIT, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

XIV - DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO, PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a ALCIDES RODRÍGUEZ alias "José", individualizado e identificado plenamente con C/c N° 91.433.413 de Barrancabermeja, a la pena principal de **TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN**, equivalentes a **VEINTISEIS (26) AÑOS** y **OCHO MESES DE PRISION COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER**; de igual manera a una pena de **MULTA** correspondiente a **CINCO MIL OCHOCIENTOS (5.800) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, al ser hallado **COAUTOR** responsable del concurso homogéneo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en concurso heterogéneo con el delito de **SECUESTRO SIMPLE** en concurso homogéneo, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fueran víctimas **LUÍS ALBERTO CARAZO MARCHENA, ERNESTO CAMELO LÓPEZ** y **JORGE ELIÉCER JOYA MÉNDEZ**, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a ALCIDES RODRÍGUEZ, alias "José", a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de doscientos cuarenta (240) meses, conforme a lo normado

en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

TERCERO: NO se le reconoce **ALCIDES RODRÍGUEZ**, alias "José", el beneficio – derecho del subrogado penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: NO CONDENAR a **ALCIDES RODRÍGUEZ**, alias "José", al pago de perjuicios de índole material, dado que no fueron probados dentro del proceso; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos frente a esta conducta.

QUINTO: CONDENAR a **ALCIDES RODRÍGUEZ**, alias "José", al pago de los **PERJUICIOS MORALES** ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite respectivo.

SEXTO: PARA garantizar los derechos de los perjudicados con la comisión de este punible, se ordena remitir copia de este fallo a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**; cuyo ente gubernamental implementa procesos que garantizan la calidad, la mejora continua y la restitución de los derechos de las víctimas a través de la asistencia, atención efectiva y reparación integral en el marco del Sistema Integrado de Gestión-, tiene su domicilio en la Calle 16 N° 6 – 66, pisos 19-21 y 32 Edificio Avianca y/o Carrera 23 N° 27-34; Teléfonos 340 25 01 y 426 11 11 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

SÉPTIMO: LIBRAR Despacho Comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluido el sentenciado; se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y especialmente a las víctimas, así como a las agremiaciones **CREDHOS** y **SES**.

OCTAVO: EN firme la presente decisión, por Secretaria del Juez Natural, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

NOVENO: EJECUTORIADA la presente determinación, remítase las diligencias al Juez Penal del circuito de Barrancabermeja (Santander), por ser el Juez Natural, toda vez que los hechos se presentaron en esa ciudad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluido el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

DÉCIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 9478 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA GUZMAN DUQUE
Jueza



JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario